

referirse las solemnidades con que se hace, cap. 1 nota del núm. 88 pág. 44.

Delacion ó denunciacion: como puede y debe hacerse, cap. 3 núm. 2 pág. 119.

Delaciones: no han de admitirse sino con mucha cautela, cap. 3 núm. 4 al fin página 120.

Delatores ó denunciadores: cuando tienen ó no obligacion bajo ciertas penas de probar sus denuncias, cap. 3 nn. 3 y 4 pág. 119.

Delito: vease la palabra juez ó jueces.

Delito no justificado: vease *sentencia*.

Delitos de los eclesiásticos llamados *privilegiados*: ha habido sobre su conocimiento grandes contiendas entre las dos potestades eclesiástica y secular, cap. 1 números 73 y 74 págs. 36 y 37.

Delitos privilegiados de los eclesiásticos: desde tiempos antiguos han conocido de ellos nuestros Soberanos y sus tribunales, como acreditan las cartas de don Francisco de Vargas del Consejo de Castilla y orador del Rey Católico en el Concilio Tridentino, dirigidas al Obispo

de Arras y escritas en defensa de la jurisdiccion Real, capítulo 1 núm. 75 pág. 37.

Delitos privilegiados: es muy conveniente que conozcan de ellos ámbas potestades, cap. 1 nn. 79 y 80 páginas 39 y 40.

Delitos de los clérigos: por cuales estan sujetos á la jurisdiccion real: vease *clérigos*.

Delitos de los seculares: de pocos corresponde el conocimiento á los jueces eclesiásticos segun nuestra legislacion, y de muchos segun los intérpretes, c. 1 nn. 109 y 112 págs. 53 y 55.

Delitos de los seculares: en los primeros siglos de la iglesia de todos conocian los Obispos, pero con respecto al foro de la penitencia, capítulo 1 núm. 110 pág. 54.

Delitos de los seculares: sobre su conocimiento empezó á haber contienda en el siglo XII entre los Obispos ó sus Vicarios y los magistrados Reales, cap. 1 núm. 111 pág. 54.

Delitos: mencionanse con individualidad aquellos de que pueden conocer los jueces militares de mar y tierra contra reos de otra jurisdic-

cion, cap. 1 nn. 170, 171 y 172 págs. 80 y 81.

Delitos: sobre su prescripcion vease la palabra *acusar*.

Delitos: cuales se llaman *privilegiados* y por qué, cap. 8 núm. 43 pág. 27.

Delitos de desafuero: vease *fuero militar* y *justicia ordinaria*.

Delitos: vease *jueces ordinarios* y *delegados*.

Denunciadores: es muy perjudicial prender á los que dan la primera noticia de un delito, cap. 3 núm. 6 pág. 121.

Dependientes de la Real Hacienda: vease *fuero de la Real hacienda*.

Deposicion: vease *degradacion*.

Desafuero: vease *fuero militar*.

Desertores: vease *fuero militar*.

Desprez: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apend. 1 nn. 8 y 9 pág. 350.

Descuartizar los cadáveres: qué se práctica en este acto, cap. 9 número 42 página 314.

E

Embajadores y otros mi-

nistros ó agentes extranjeros: por que causas se han establecido, y en qué se diferencian, c. 1 n. 201 p. 96.

Embajadores: de qué inmundad gozan ellos, sus casas y los individuos de su comitiva, c. 1 n. 203 p. 97.

Embajadores: qué debe practicarse, cuando delinican en el país de su residencia ellos, ó las personas de su comitiva, cap. 1 número. 204, 206 y 207 págs. 97 y 98.

Embajadores: si en sus casas se refugia algun reo, han de pasarse oficios, y si ha de practicarse en ellas alguna diligencia, debe preceder recaudo de urbanidad, c. 1 n. 205 pág. 98.

Ermitaños: gozan del fuero eclesiástico, si hacen vida religiosa y no de lo contrario, cap. 1 núm. 65 pág. 32.

Estatuas y retratos de los Emperadores romanos: vease *asilo*.

Estupro: vease *virginidad*.

Excusadores: si deberan admitirse por los reos ausentes ó prófugos, apend. 1 números 20, &c. y 25 páginas 354, 355 y 356.

Ejecucion de la sentencia: vease *sentencia*.

Extraccion del asilo: puede hacerla por sí solo el Santo Oficio del reo de heregia, capítulo 5 núm. 44 pág. 203.

Extranjeros transeuntes: cual es su fuero, cap. 1 número 209 pág. 100.

F

Falsedad: como se justifica de una escritura, cap. 4 núm. 125 pág. 176.

Familiares del Santo Oficio: en qué delitos gozan del fuero de este, y por cuales procede contra ellos la justicia ordinaria. Esta puede prenderlos aun por los primeros, pero ha de remitirlos á los tribunales de inquisición, cap. 1 nn. 62, 63 y 64 pág. 31.

Fiscales de S. M.: en qué causas criminales deben intervenir, aunque se sigan en tre partes, cap. 7 núm. 27 página 252.

Foro: en el siglo XII empezó á separarse el penitencial del judicial, cap. 1 número 111 pág. 54.

Fuero eclesiástico: por haberse concedido no solo á los clérigos de orden sacro sino también á los de orden me-

nores y tonsurados, se originó un abuso que remedió el Concilio Tridentino, prescribiendo las circunstancias necesarias para gozar de él, cap. 1 núm. 40 pág. 20.

Fuero eclesiástico: no goza de este el clérigo de menores que no usa de habito y tonsura clerical, aunque tenga beneficio eclesiástico, capítulo 1 núm. 41 pág. 21.

Fuero eclesiástico: cual es el traje clerical, y cuanto tiempo ha de traerse para gozar de aquel los clérigos de menores y tonsurados. Si hay duda sobre si el traje es ó no clerical ¿qué juez ha de decidirla? cap. 1 núm. 41 al fin y 42 pág. 41

Fuero eclesiástico: cuando gozan de este los clérigos de menores casados, y sus mugeres ó viudas, cap. 1 n. 43 pág. 22.

Fuero eclesiástico: los clérigos de menores y tonsurados solo gozan de él. en las causas criminales, y en lo demas se miran como legos: cap. 1 núm. 44 pág. 22.

Fuero eclesiástico: extráctase una instruccion recopilada en que para facilitar la exacta observancia de todo

lo insinuado, y evitar fraudes y competencias se habla con individualidad de las circunstancias necesarias para gozar dichos clérigos del privilegio del fuero, cap. 1 nn. 45, &c. y 51 págs. 22, 23 y 24.

Fuero eclesiástico: si gozará de él quien se ordene despues del delito, y el que lo haga ejerciendo algun oficio publico ó Real, cap. 1 n. 52 pág. 25.

Fuero eclesiástico: si ha de gozar de este quien cometió el delito á tiempo que gozaba de él, y es procesado despues de haber perdido el privilegio, cap. 1 n. 53 p. 26.

Fuero eclesiástico: habiendo duda sobre si el clérigo goza de este, cual juez, el eclesiástico ó secular, ha de decidirla segun el derecho Real y el canónico, y qué debe practicarse habiendo competencia entre ellos é introduciéndose recurso de fuerza acerca de dicha contienda, cap. 1 nn. 54, 55 y su nota; 56, &c. y 60 págs. 26, &c. y 20.

Fuero eclesiástico: mencionanse muchas personas que no gozan de él, como donadas de monjas, rectores se-

glares de hospitales, criados de los Obispos, músicos y otros servidores de las iglesias, &c. cap. 1. núm. 66 pág. 32.

Fuero eclesiástico: no es válida la renuncia que hagan de él los clérigos, capit. 1. núm. 67 pág. 33.

Fuero eclesiástico: vease *ermitaños*.

Fuero del Santo Oficio: vease *familiares*.

Fuero eclesiástico en lo criminal: se apoya en sólidos fundamentos y varias autoridades que le deben los clérigos á la beneficencia de los Soberanos: lo cual se hace mas patente con una relacion histórica acerca de dicho fuero desde su origen hasta el presente, cap. 1 nn. 68 &c. y 70 págs. 33, &c. y 39.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le concedieron primero los Emperadores cristianos de Roma en los delitos leves, ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica, ó moral, originándose de aqui la distincion entre los delitos civiles y eclesiásticos: cap. 1 núm. 69 pág. 35.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le amplió Justiniano Ddd

mandando que se exhibiesen á los Obispos los procesos contra clérigos, monjes y religiosos para privarles de sus honores, &c. cap. 1 número 70 pág. 35.

Fuero eclesiástico en lo criminal: hicieron olvidar su origen las falsas decretales, el decreto de Graciano, las capitulares de los Reyes de Francia y la ignorancia de los intérpretes en la disciplina antigua, cap. 1 nn. 72 y 73 pág. 36.

Fuero eclesiástico en lo criminal: su concesion ha sido respectiva á los magistrados seculares y no á los Soberanos, quienes no pudieron ampliarla tanto sin abdicar la soberanía, cap. 1 núm. 76 pág. 38.

Fuero eclesiástico en lo criminal: si perjudica mucho al estado, pueden limitarle por sí mismos los Soberanos, capítulo 1 núm. 77 pág. 39.

Fuero eclesiástico en lo criminal: no es extraño que le concediesen los Príncipes cristianos, ni que los preladados procurasen conservarle contra los ataques de los jueces seculares; cap. 1 n. 78 pág. 39.

Fuero eclesiástico en lo criminal: vease *delitos privilegiados*.

Fuero militar y del ejército: qué personas gozan de él, cap. 1 nn. 135, 136 y 137 pág. 67.

Fuero militar de artillería: quiénes le gozan, cap. 1 número 138 pág. 68.

Fuero militar de milicias: mencionanse las personas que gozan de este en España y en América con inclusion de las milicias urbanas, cap. 1 números 139, &c. y 146 páginas 68, 69 y 70.

Fuero militar de marina: se expresan con individualidad las personas que gozan de él, cap. 1 nn. 147, &c. y 152 págs. 70 y 71.

Fuero militar del ejército y armada: como gozan de él los asentistas de viveres y provisiones del uno y de la otra, y todos los empleados en este Real servicio, cap. 1 núm. 153 pág. 72.

Fuero militar del ejército y armada, según los Reales decretos de 9 de Febrero de 1793 y dos Reales órdenes todas las personas á quienes está concedido, gozan de él en todas las causas civiles y

criminales, cap. 1 núm. 156 pág. 73.

Fuero militar: no se goza de él por delito cometido antes de sentar plaza ó matricularse en la marina, cap. 1 núm. 157 pág. 74.

Fuero militar: si se goza de este en las causas de fraudes y contrabandos, y en las de montes, cap. 1 núm. 158 pág. 74.

Fuero militar: no goza de este un auditor, cuando delinque como abogado, capítulo 1 núm. 159 pág. 75.

Fuero militar: cuando gozan y no gozan de este los desertores por delitos cometidos despues de la desercion, cap. 1 núm. 160 pág. 75.

Fuero militar: se pierde por el lenocinio ó alcahuetería, cap. 1 núm. 161 p. 76.

Fuero militar: se pierde por los delitos de sedicion ó sublevacion y sus incidencias, cap. 1 núm. 162 p. 76.

Fuero militar: se pierde por delinquir en empleo de justicia, ayuntamiento, Real Hacienda ú otro político, capítulo 1 núm. 163 pág. 77.

Fuero militar: si le pierden los militares por resistencia formal á las justicias y

desacato contra ellas, y qué reglas deben observarse en estos casos, cap. 1 nn. 164 y 165 págs. 77 y 78.

Fuero de los caballeros de las órdenes militares, veanse estas palabras.

Fuero de los caballeros maestrantes: veanse estas palabras.

Fuero de la casa Real, ó de las personas de la Real servidumbre: en qué delitos le gozan estas y en cuales no, y quienes son sus jefes, c. 1 nn. 190 y 191 págs. 90 y 91.

Fuero de la Real Hacienda: gozan de él todos los empleados en ella delinquiendo en sus oficios, no si delinquen en otras cosas, cap. 1 núm. 192 pág. 91.

Fuero de los salitreños: vease esta palabra.

Fuero de los empleados en correos: en qué consiste, y cuales son las exenciones ó prerogativas de que aquellos gozan, cap. 1 nn. 199, 200 y 201 págs. 95 y 96.

Fuero de embajadores y otros ministros ó agentes extranjeros: vease *embajadores*.

Fueros de los extranjeros transeútes: veanse estas palabras.

Fuerza hecha á muger: vease *violacion*.

Fuga ó quebrautamiento de cárcel: que diligencias han de practicarse para justificarlo, c. 4 nn. 126 y 127 p. 177.

G

Galeras: no pueden enviarse reos á ellas, por no hallarse en estado de servir, cap. 9 núm. 50 pág. 317.

Gobernador de la Sala de alcaldes: asiste á la que le parece, apend. 2 n. 4 p. 359.

Gobernador de la Sala de alcaldes: refiérense varias de sus prerogativas y facultades, entre ellas la de poder en casos arduos convocar la Sala á horas extraordinarias para la cárcel ó su casa, la de comunicar á S. M. las novedades diarias por medio de un pliego que firma, y la de cuidar incesantemente de que no haya conmociones ni escándalos, apend. 2 nn. 33, &c. y 40 pags. 372, &c. y 375.

Gobernadores de los presidios: vease *presidio*.

Grandes de España: las sentencias pronunciadas contra estos han de consultarse con el Consejo y con S. M. cap. 9 núm. 14 pág. 300.

H

Heregía: qué jueces han de conocer de ella, cap. 1 núm. 112 pág. 55.

Heridas: que precauciones son necesarias para examinarlas en los cadáveres, cap. 4 nota 2.^a del núm. 5 p. 126.

Heridas: hácese de ellas varias divisiones, cap. 4 números 70, &c. y 83 páginas 156, &c. y 160.

Herido: qué diligencias deben practicarse en dándose al juez noticia de alguno, cap. 4 nn. 58, &c. y 64 páginas 151, &c. y 154.

Hermandades: su origen, antigüedad é instituto en varias provincias de España, capítulo 1 nn. 10, 11 y 12 páginas 6 y 7.

Hermandades: el nombramiento que hagan de sus oficiales ó empleados, ha de aprobarse por el Consejo, cap. 1 núm. 17 pág. 10.

Hermandades: tienen sus ordenanzas aprobadas por el Consejo, lug. cit.

Homocello: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo, apend. 1 n. 8 y 9 pág. 350.

Homicidio proditorio: tras-

ládase una carta-orden del Consejo con motivo del que cometió en san Lúcar de Barameda un religioso de una doncella de 18 años, cap. 1 nn. 81, &c. y 87 pags. 41, 42 y 43.

Homicidio hecho con armas: como se acredita y qué diligencias deben practicarse de oficio, luego que llegue á noticia del juez, cap. 4 nn. 2 y sigg. pags. 125 y sigg.

Homicidio cometido con veneno: exponese con mucha extension como se justifica refiriendo las doctrinas de dos hábiles facultativos, cap. 4 nn. 12, &c. y 30 pags. 131 &c. y 138.

Homicidio de abogado: como se acredita, cap. 4 nn. 31, &c. y 44 pags. 139, &c. y 143.

Homicidio de sofocado, estrangulado ó ahorcado: como se justifica, cap. 4 números 45, &c. y 56 páginas 144, &c. y 150.

Howard: quién ha sido, cap. 6 núm. 13 pág. 216.

Hurto: qué juez ha de proceder contra él, cap. 1 núm. 5 pág. 3.

Hurto: refiérense circunstanciadamente todas las dili-

gencias que deben practicarse para justificar el hecho en alguna iglesia, y el de alguna caballería, cap. 4 nn. 98, &c. y 119 pags. 168, &c. y 174.

I

Iglesias frias: cuales se llamaban así, cap. 5 nota de la pág. 192.

Indemnizacion: vease *acusado ó procesado*.

Indicio: uno solo, á no ser necesario, no hace prueba perfecta cap. 8 núm. 33 página 273.

Indicio: háblase del que tiene contra sí el morador de la casa en que se halla un hombre muerto ó herido, cap. 8 núm. 35 pág. 273.

Indicios: divídense en urgentes y necesarios, en próximos y remotos: pueden ó no depender unos de otros, y cuando hacen prueba completa, c. 8 un. 31 y 32 p. 271.

Indicios: según la ley no bastan para condenar en las causas criminales, c. 8 número 34 pág. 273.

Indicios: hácese mención de varias circunstancias que deben ó no reputarse por tales, cap. 8 n. 36 pág. 274.

Indicios: es tanta su diversidad que en parte debe dejarse á la prudencia de los jueces el darles el debido crédito, en vez de remitirlos á los intérpretes, c. 8 n. 37 p. 274.

Indicios: los que tenga contra sí un reo no convicto ni convencido, se purgan bastante con la prision y formacion de un proceso, capitulo 9 n. 6 al fin p. 293.

Indulto: insértese á la letra el concedido por el nacimiento de los dos señores Infantes gemelos, cap. 11 nota del núm. 5 pág. 331.

Indulto anual del viernes santo: se expresa con individualidad lo que se practica en el, cap. 11 nn. 12, 13, 14, 15 y 16 págs. 337 y 338.

Indulto particular: como ha de concederle el Soberano delinquiendo todo un pueblo ó gran número de sus vecinos, cap. 11 núm. 32 pág. 344.

Indulto: no debe concederse por el perdón del ofendido, cap. 11 núm. 33 pág. 344.

Indulto: no deben los jueces ofrecerle á los reos, porque descubran sus cómplices, capitulo 11 nn. 34, 35 y 36 págs. 145 y 146.

Indultos: defiéndesen con

muchas y sólidas razones contra varios autores, que tienen facultad para concederlos los Soberanos, quienes no pueden desprenderse de ella, aunque sí suelen delegarla, cap. 11 nn. 1, 2 y 3 págs. 329 y 330.

Indultos: los concedian nuestros Reyes godos, cap. 11 núm. 4 pág. 331.

Indultos: son generales ó particulares: por qué motivos se conceden, cap. 11 núm. 5 pág. 331.

Indultos: á cuales delitos se extienden ó no, c. 11 nn. 6, 7 y 9 págs. 333 y 334.

Indultos: de qué penas libertan á los reos, cap. 11 número 8 pág. 334.

Indultos: para concederse es indispensable el perdón de los agraviados, cap. 11 n. 10 pág. 335.

Indultos: refiérese el ceremonial con que se llevan á ejecución en la cárcel de corte de Madrid, cap. 11 n. 11 pág. 336.

Indultos particulares: qué causas para su concesion han de tener presentes el Soberano y la Cámara, y qué diligencias se practican en ellos, capitulo 11 nn. 30 y 31 págs. 342 y 343.

Indultos particulares: si entre dichas causas deben tenerse presentes la nobleza del reo y los méritos de sus antepasados, cap. 11 nota del núm. 30 pág. 343.

Indultos: vease *visitas generales de cárceles*.

Infanticidio: como se acredita, cap. 4 núm. 57 p. 150.

Injurias: en cuales se puede ó no proceder de oficio: providencia del gran-duque de Toscana sobre este punto, capitulo 3 nn. 7, 8 y 9 págs. 122 y 123.

Injusticia notoria: nunca se admite este recurso en las causas criminales, cap. 10 n. 16 pág. 325.

Inmunidad local ó de los templos: vease *asilos*.

Inquisicion, elogio de este Santo Tribunal, su origen, extension, introduccion en España y sus progresos, c. 1 núm. 124 pág. 61.

Inquisicion: conoce de los delitos de heregia y apostasia, de los sospechosos de estas y anejos á ellas, de los que se le han reservado en bulas apostólicas, y de la sodomia y bestialidad, cap. 1. núm. 125 pág. 61.

Inquisicion: cuando y co-

mo conoce contra el polígamo, ó casado á un tiempo con muchas mugeres asien España como en América, cap. 1 números 126, &c. y 132 págs. 62, 63, 64 y 65.

Inquisicion: cuando reclama un reo contra quien se procede en otro juzgado ¿que se debe practicar? c. 1 n. 133 pág. 65.

Irregularidad: qué es en lo canónico, y como la causaba en lo antiguo la efusion de sangre, cap. 2 nota del n. 3 pág. 106.

Isidoro Pecedor, autor de las falsas decretales: vease *asilos*.

J

Jueces: de qué circunstancias deben estar adornados para desempeñar bien su ministerio, especialmente en lo criminal, cap. 1 núm. 1 pág. 1.

Jueces: lo son legitimos para conocer de un delito del territorio en que se cometió, el del domicilio del reo, el del pueblo donde este se halle, cuando anda huyendo, y el incompetente á quien no se oponga la declinatoria, cap. 1 núm. 3 pág. 2.

Juez: quien lo es del deli-

to cometido en los confines de dos territorios, cap. 1 n. 4 pág. 3.

Juez: cual lo es del ladrón, cap. 1 n. 5 pág. 3.

Jueces: cuales han de proceder contra los que delincan en las embarcaciones, cap. 1 nn. 6 y 7 pág. 4.

Jueces: pueden proceder de oficio contra todos los delitos exceptuando las injurias verbales, cap. 3 nn. 7 y 8 pág. 122.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los jueces seculares, sus ministros y otros legos que les usurpen su jurisdicción, cap. 1 n. 115 pág. 57.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los seculares que no observan las fiestas, cap. 1 núm. 116 pág. 57.

Jueces eclesiásticos, si pueden proceder contra seglares por varios crímenes que se mencionan, y en general por todo delito á que el derecho canónico imponga censura eclesiástica, cap. 1 núm. 117 pág. 58.

Jueces eclesiásticos: sus contiendas con los jueces seculares sobre conocimiento de delitos de legos deben atri-

buirse en mucha parte á las opiniones arbitrarias de los intérpretes, cap. 1 núm. 118 pág. 58.

Jueces eclesiásticos: qué deben hacer, si los jueces seculares les dan motivo de queja, cometen desacato contra el estado eclesiástico, &c. cap. 1 nn. 119 y 120 pág. 59.

Jueces eclesiásticos: qué deben hacer para evitar los pecados públicos de legos sin recurrir á las multas, para cuya imposición no tienen facultades, cap. 1 núm. 121 pág. 59.

Jueces eclesiásticos: procediendo contra legos han de imputar el auxilio de la jurisdicción secular, cap. 1 núm. 122 pág. 60.

Jueces eclesiásticos: solo han de imponer penas canónicas á los perjuros, sacrilegos, &c. excepto en varios casos, núm. 122 cit.

Jueces eclesiásticos: si perturban el ejercicio de la jurisdicción Real, acostumbran multarlos los tribunales reales supremos, cap. 1 núm. 123 pág. 60.

Jueces militares de mar y tierra: refiérense individualmente los delitos de que pue-

den conocer aun contra reos de diversa jurisdicción, cap. 1 nn. 170, 171 y 172 páginas 80 y 81.

Jueces ordinarios: deben conocer de todos los delitos, mientras no conste que los reos tienen otros jueces privativos, cap. 1 núm. 2 pág. 2.

Juez ordinario: cuando y como ha de conocer de la injuria ó resistencia que se le haga, cap. 1 núm. 8 pág. 5.

Jueces ordinarios: no pueden dar comision á sus escribanos ni alguaciles de visitar los pueblos de su jurisdicción para recibir quejas, cap. 1 núm. 19 pág. 10.

Juez ordinario: qué debe hacer, si el juez pesquisidor ó comisionado le usurpa su jurisdicción, ó si delinque fuera de su comision, cap. 1 números 29 y 30 pág. 14.

Jueces ordinarios y delegados: deben dar cuenta á las Salas del crimen de los delitos que se expresan y de las sentencias pronunciadas sobre ellos, cap. 9 n. 13 pág. 299.

Jueces pesquisidores ó jueces de comision: véase *pesquisidores*.

Jueces seculares: por cuales delitos pueden proceder

contra los clérigos: véase *clérigos*.

Jueces seculares: en los reinos de Castilla, Aragon y Valencia, y en el principado de Cataluña pueden hacer sumarias de los excesos ó culpas de personas privilegiadas, cap. 1 núm. 108 pág. 53.

Jueces seculares: cuando y como conocen en España y en América contra el casado á un tiempo con muchas mugeres, cap. 1 números 126, &c. y 132 págs. 62, 63, 64 y 65.

Juicios de Dios: véase *pruebas llamadas juicios de Dios*.

Juramento del reo: véase *confesion*.

Juramento: abolió Justiniano por evitar perjuros el que prestaban las viudas de no casarse otra vez para encargarse de la tutela de sus hijos, cap. 7 nota del núm. 12 página 244.

Juramento del reo menor: véase *confesion*.

Jurisdicciones privilegiadas: ocasionan perjuicios al Estado, por lo cual solo han de crearse exigiéndolo el bien público, y no ha de ampliarse su concesion, cap. 1 núm. 36 y su nota 2 págs. 17 y 18.

Jurisdicción eclesiástica: refiérese, su origen con brevedad, cap. 1 n. 37 pág. 18.

Jurisdicciones eclesiástica y Real: han conocido ambas simultáneamente de algunas causas graves y recientes de eclesiásticos, cap. 1 nn. 81, &c. y 89 págs. 41, &c. y 45.

Jurisdicciones eclesiástica y Real: segun una Real orden de 19 de Noviembre de 1799 han de conocer de dichas causas hasta ponerlas en estado de sentencia y remitirlas para esta á S. M. por la vía reservada de Gracia y Justicia: cap. 1 n. 90 pág. 46.

Justicia ordinaria: como ha de proceder contra el militar despues de consumado el delito que le priva de su fuero, cap. 1 nn. 166, 167 y 168 págs. 78 y 79.

Justicia ordinaria: qué debe practicar despues de prender á un militar, por haber cometido en su territorio el delito que no le desafuere; cap. 1 núm. 169 pág. 79.

M
Maestranter: véase *caballeros maestrantes*.
Maestre-escuela de la Uni-

versidad de Salamanca: conoce de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes, cap. 1 núm. 193 nota al fin pág. 92.

Memorial llamado de *causas*: como y en qué día de la semana se da en la Sala de alcaldes cuenta de él, que es un establecimiento muy conducente para acelerar las causas, apénd. 2.º núm. 23 pág. 368.

Menor de 25 años: puede pretender que se reciba la causa á prueba por cierto término despues de la publicación dentro de quince días, cap. 8 núm. 48 pág. 279.

Menor: si es reo prófugo, no goza del beneficio de la restitucion contra el lapso de los términos que se conceden en las causas seguidas en rebeldía, apénd. 1.º núm. 19 pág. 553.

Milicia: hácese un elogio de esta profesion, cap. 1 núm. 134 pág. 66.

Militares y demas personas que gozan del fuero del ejército y armada: véase *Fuero militar*.

Militares: como ha de proceder contra ellos en ciertos casos el juez ordinario: véase *Justicia ordinaria*.

Moneda falsa: refiérese individualmente como se justifica este delito, cap. 4 nn. 120, &c. y 124 págs. 174, 175 y 176.

Muger embarazada: hasta que para, no ha de egecutarse en ella la sentencia de muerte, cap. 9 núm. 20 página 304.

Multas: no pueden imponerlas los jueces eclesiásticos, cap. 1 nn. 121 y 122 páginas 59 y 60.

N

Novicio: si gozará del fuero eclesiástico por delito cometido en el noviciado, y que trata de castigarse despues de abandonarlo, cap. 1. núm. 53 pág. 26.

O

Obispos: véase *delitos de los seculares*.

Oratoria: no debiera tener lugar en el foro, cap. 9 números 56, 57 y 58 págs. 285 y 286.

P

Perdon del ofendido: véase *indulto*.

Peritos: no siempre ha de

dárseles crédito, cap. 4 n. 97 pág. 167.

Perjurio: qué juez ha de conocer de él, cap. 1 n. 113 pág. 56.

Pesquisa especial: qué es, cap. 4 núm. 1, y su nota pág. 124.

Pesquisas generales, qué son y cuando pueden hacerse, cap. 3 núm. 10 pág. 123.

Pesquisidores: quienes son estos, cap. 1 n. 18 pág. 10.

Pesquisidores: cuando han de proveerse ó despacharse, cap. 1 núm. 19 pág. 10.

Pesquisidores: de qué honores gozan en los pueblos donde desempeñan sus comisiones; cap. 1 n. 20 pág. 11.

Pesquisidores: cuando pueden proceder solamente contra las personas mencionadas en su comision, y cuando tambien contra otras, cap. 1 núm. 21 pág. 12.

Pesquisidor ó juez de comision: con qué circunstancias se entiende dada la segunda comision que se le dé, cap. 1 núm. 22 pág. 12.

Pesquisidores: deben remitirse los reos contra quienes proceden, si se presentan á juez ó tribunal superior, cap. 1 núm. 23 pág. 12.

Pesquisidor: si puede proceder contra quien se perjura ante él, y contra quien le embarace el uso de su comision, cap. 1 nn. 24 y 25 pág. 13.

Pesquisidor: si puede castigar la injuria que se le haga independiente de su comision, cap. 1 núm. 26 pág. 13.

Pesquisidor: que pena merece, si se conduce mal, capítulo 1 núm. 27 pág. 13.

Pesquisidores: dentro de qué término los nombrados contra corregidores no pueden suceder á estos, cap. 1 núm. 28 pág. 14.

Pesquisidor: si usurpa su jurisdiccion al juez ordinario, qué debe este hacer, cap. 1 núm. 29 pág. 14.

Pesquisidor: como y por quien ha de procederse contra este, cuando delinca fuera de su comision, cap. 1 n. 30 pág. 14.

Pesquisidores ó comisionados: como han de proceder en la substanciacion y determinacion de sus causas contra reos presentes ó ausentes, cap. 1 nn. 31, 32, 33, 34 y 35 págs. 14, 15, 16 y 17.

Pesquisidores, como han de expedir sus requisitorias, y qué deben hacer, sino se

cumplen, n. 34 cit. pág. 16. Pliego diario que se remite á S. M. cual es su contenido: se pasa otro al señor presidente ó gobernador del Consejo, apénd. 2 n. 39 p. 374.

Poligamia ó poligamo: véase *Inquisicion*.

Práctica introducida en Castilla, Aragon, &c. véase *Jueces seculares*.

Preñez: como se prueba, cap. 4 nn. 93, &c. y 96 págs. 165, 166 y 167.

Prescripcion de los delitos: véase la palabra *acusar*.

Presidarios: refièrense varias obligaciones respectivas á ellos de los comandantes de los presidios, intendentes y justicias, cap. 9 nn. 46 y 47 pág. 316.

Presidarios: solo el Soberrano puede conmutar sus penas, cap. 9 n. 49 pág. 317.

Presidios: cuando sus gobernadores deben ó no cumplir las provisiones de los tribunales que condenaron á los presidarios, cap. 9 núm. 45 pág. 315.

Preso: cuando ha de ponerse en libertad dando fianza ó prestando caucion juratoria, cap. 6 núm. 2 y su nota pág. 209.

Presos: prohibeseles con razon el juego, cap. 6 n. 17 pág. 219.

Presos: no ha de vejarseles á su entrada en la cárcel con el pretexto de pagar la *paciente ó bien venida*: ceremonias de esta en Manheim y otras ciudades de Alemania, cap. 6 núm. 19 y su nota págs. 120 y 121.

Presos: exprésanse las obligaciones de los jueces respecto á ellos, cap. 6 nn. 16 y 20 págs. 120 y 121.

Presos: debe haber separacion entre ellos con respecto al estado de sus causas, á las pruebas que tengan contra sí, y á sus crímenes, si quieren evitarse los grandes males que se refieren, cap. 6 nn. 33, 34, 35 y 36 págs. 227, 228, 229 y 230.

Presos: debieran tener alguna ocupacion útil, porque de ella se seguirian los bienes que se expresan, cap. 6 n. 37 pág. 230.

Prision: debe prescribir la ley por qué motivos ha de decretarse para evitar los abusos y males que se indican, cap. 6 núm. 1 pág. 207.

Prision: por qué delitos no debe hacerse dando el reo

fiador, cap. 6 n. 2 pág. 208.

Prision: los jueces han de decretarla con mucha circunspeccion por los perjuicios que acarrea, cap. 6 n. 3 pág. 209.

Prision: sin la noticia y aprobacion de S. M. no puede procederse á la de ningun ministro togado, gefe, magistrado, corregidor y otros sugetos de estas clases, cap. 6 núm. 4 pág. 210.

Prision: sin mandato de los jueces no pueden hacerla los alguaciles, sino es que hallen á los reos en fragante, cap. 6 núm. 5 pág. 211.

Prision: puede hacerla todo ciudadano por sí solo de ciertos reos que se mencionan, cap. 6 núm. 6 pág. 211.

Prision: como ha de hacerla el juez competente del reo que se halla en territorio ageno, y cual es la obligacion de todos los jueces sobre este punto, cap. 6 n. 7 pág. 212.

Prision: no puede hacerla de un lego el juez eclesiástico sin impartir el auxilio del secular como por el contrario, y negándose ha de acudirse al superior de cada juez, pero de esta regla se exceptuan los señores Inquisidores,

cap. 6 núm. 8 pág. 213.

Prision: los subalternos deben conducirse en ella con la posible moderación y humanidad, cap. 6 núm. 10 página 214.

Procedimiento de oficio: cuando tiene lugar, cap. 3 nn. 1 y 2 págs. 118 y 119.

Procuradores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos, apénd. 1.º nn. 20, &c. y 25 págs. 354, 355 y 356.

Promotor-Fiscal: cuando ha de nombrarse, y qué debe practicar, cap. 7 nn. 24 y 25 pág. 252.

Pruebas en causas criminales: es cosa delicada tratar de ellas, y los intérpretes se han extraviado mucho en esta materia en detrimento de la humanidad, cap. 8 núm. 1 página 254.

Pruebas llamadas *juicios de Dios*: cuales eran estas, por qué se les dió aquel nombre, qué uso y aprobación tuvieron, de cuantas maneras se hacían, como se practicaba la del hierro encendido, y cuando empezaron á desprenderse, cap. 8 nn. 2, 3, 4 y 5 y su nota págs. 255 y 256.

Prueba: como se define y

divide, cap. 8 n. 6 p. 256 cit.

Publicación de probanzas: cuando ha de pedirse y por quien, cap. 8 núm. 47 p. 278.

Purgaciones vulgares: véanse *pruebas* llamadas *juicios de Dios*.

Q

Quarteles de soldados: los de Madrid sirven de depósito interino de presos que han de trasladarse dentro de seis horas á las cárceles Reales, apéndice 2.º n. 27 pág. 370.

R

Rastro de la corte: á cuanto se ha extendido y extiende en el día, apénd. 2.º núm. 1 al fin pág. 358.

Ratificación: han de hacerla todos los testigos del sumario, y entre ellos los médicos y cirujanos: cuando para ella se les han de leer ó no sus deposiciones: es inútil tal ratificación, y como se hace en Cataluña y Galicia, cap. 8 nn. 29 y 30 p. 270.

Reconocimiento de un cadáver: por cuantos facultativos ha de hacerse y como, sea antes ó después de su entierro y exhumación, cap. 4

nn. 3, 5 y sus notas, 9 y 10 págs. 125, 126 y 130.

Recursos extraordinarios al Soberano: háblase de los que se hacen en las causas criminales, expresando en qué delitos no ha de conceder gracias S. M. cap. 10 nn. 18, &c. y 25 págs. 326, 327 y 328.

Religiosos: refiérense dos causas graves contra ellos en que han procedido de acuerdo las dos jurisdicciones eclesiástica y Real, cap. 1 nn. 81, &c. y 88 págs. 41, 42 y 43.

Religiosos: véanse *clérigos*, *religiosos*.

Renuncia del término probatorio: cuando ha de admitirse ó no al reo, cap. 8 número 45 p. 278.

Reo: no justificado el delito plenamente ha de ser absuelto, aunque tenga indicios contra sí, cap. 9 nn. 5, 6 y 7 págs. 291, 292 y 293.

Reo en capilla: qué se practica, cuando le indulta el Soberano, cap. 9 n. 34 p. 311.

Requisitorias: véase *perquisidores*.

Rueda de presos: como se practica, cap. 4 nn. 115 &c. y 119 págs. 173 y 174.

S

Sacrilegio: qué jueces conocen de este delito, cap. 1 núm. 113 pág. 56.

Sacristanes: véanse *clérigos*, *religiosos* y *sacristanes*.

Sagrado: véase *asilos*. Sala de alcaldes: está dividida en dos con doce individuos, un fiscal y un gobernador, y se forma diariamente plena para tratar de lo que se expresa, apénd. 2.º núm. 2 pág. 358.

Sala de alcaldes: como se reparten estos entre las dos, y de qué negocios conoce cada una, apénd. 2.º nn. 3, 4 y 5 págs. 359 y 360.

Sala de alcaldes: conoce de los casos de corte en lo criminal, y aunque no se apela, sino se suplica ante ella, el Consejo puede en virtud de algun recurso ó queja pedir alguna causa, apénd. 2.º n. 6 pág. 360.

Sala de alcaldes: la una y los otros pueden proceder en todas las causas criminales y de policía contra toda clase de personas, apénd. 2.º n. 7 pág. 361.

Sala de alcaldes: conoce de causas de la mayor grave-

dad por comisión del Rey, del Consejo, ó de su gobernador, apénd. 29 n. 8 p. 361.

Sala de alcaldes: para ella se apela del corregidor de Madrid y sus tenientes, y de las justicias de los pueblos comprendidos en el rastro, apénd. 29 nn. 9 y 10 p. 362.

Sala de alcaldes: refiérese circunstanciada y extensamente el método ó forma de substanciar las causas en ella que es excelente, apénd. 29 números 11, &c. y 22 páginas 362, &c. y 367.

Sala de alcaldes: háblase y explicase el auto con que recibe las causas á prueba con todos cargos, apénd. 29 números 14, &c. y 18 págs. 363, 364 y 365.

Sulitreros: de qué fueron gozan y cuales son los verdaderamente privilegiados, capít. 1 nn. 103, &c. y 198 págs. 92, 93 y 94.

San Lúcar de Barrameda: véanse las palabras *homicidio proditorio*.

Sedición: qué jueces conocen de este delito y sus incidencias, cap. 1 núm. 162 pág. 76.

Segunda suplicación: no tiene absolutamente lugar en

las causas criminales, cap. 10 núm. 16 pág. 325.

Sentencia: el juez debe pronunciarla con arreglo á las leyes patrias, y en su defecto ha de consultar al Soberano, cap. 9 núm. 2 pág. 289.

Sentencia: antes de dárla se ha de instruir el juez perfectamente de cuanto resulta del proceso: refiérese la práctica de los magistrados hebreos y atenienses sobre este punto, cap. 9 n. 3 pág. 290.

Sentencia: en esta ha de conformarse el juez con lo justificado en los autos; y qué debiera hacerse constándole lo contrario, cap. 9 n. 4 p. 291.

Sentencia: ha de absolverse en ella de un todo al reo no estando plenamente justificado el delito, aunque tenga contra sí indicios ó presunciones: cual es la práctica de los tribunales supremos acerca de este particular: no parece muy razonable y en dicho caso debiera absolverse al reo de la instancia, ó suspenderse la sentencia hasta que hubiese otras pruebas en pro ó en contra, cap. 9 nn. 5, 6 y 7 págs. 291, 292 y 293.

Sentencia de muerte: como se notifica á los reos de la

cárcel de corte, y qué diligencias preceden y se siguen á la notificación, cap. 9 n. 19 pág. 302.

Sentencia capital: cuando ha de suspenderse ó no su ejecución, con especialidad si el reo no muere en el partíbulo, por haber caído de él, habérselo roto los cordeles ó por otra causa; y con este motivo se refiere un caso notable y reciente acaecido en Valladolid, cap. 7 nn. 20, &c. y 27. págs. 304, 305, 306 y 307.

Sentencia: ha de ejecutarse con la celeridad posible y públicamente, aunque algunas veces se ha hecho dentro de la cárcel, cap. 9 nn. 28 y 29 pág. 308.

Sentencia de muerte: refiérese un medio para hacerla mas pública y útil, cap. 9 núm. 30 pág. 309.

Sentencia: ha de ejecutarse de modo que cause el mayor terror y sea lo menos dolorosa que ser pueda, cap. 9 n. 31 pág. 309.

Sentencia capital: háblase extensamente de su ejecución, cap. 9 nn. 35, &c. y 40 págs. 311, 312 y 313.

Sentenciados á muerte: des-

de cuando se les da la comunión y pone en capilla, cap. 9 núm. 32 pág. 310.

Sentenciados á muerte: habiendo muchos á un tiempo deben ponerse en capillas diversas y distantes, cap. 9 número 33 pág. 310.

Simonía: solo el juez eclesiástico puede conocer de ella, cap. 1 n. 113 pág. 56.

Soldados de la guarnición de Madrid: deben auxiliar á la justicia en las prisiones, apénd. 29 n. 27 pág. 370.

Soltura: cuando suele introducirse el artículo de esta, como se substancia, y cuando tiene aquella lugar, cap. 7 n. 28 pág. 253.

Sublevación: véase *sedición*. Suicida: solo se le confiscan sus bienes, cap. 2 número 24 pág. 116.

Sumarias: véase *Jueces seculares*.

Súplica: cuando tiene ó no lugar en las causas criminales, cap. 10 nn. 13, 14 y 15 pág. 324.

Súplica: pueden interponerla los fiscales y promotores aun en causas en que no se admite á los reos, cap. 10 núm. 17 pág. 325.

T

Tachas : cuando han de objetarse á los testigos, procédase de oficio ó á instancia de parte, cap. 8 nn. 44 y 49 pág. 277 y 279.

Tallion : esta pena se halla abolida y se han substituido á ella otras arbitrarias, cap. 2 núm. 17 pág. 111.

Testigos : si es necesaria su concurrencia á varias diligencias de un sumario, cap. 4 núm. 128 pág. 178.

Testigos : cuantos y cuales se requieren para hacer prueba completa : deben dar la razon de sus dichos, cap. 8 n. 10 y su nota pág. 258.

Testigo : uno solo no hace prueba completa, y por qué razones, cap. 8 n. 11 p. 259.

Testigos : estando varios son singulares é indignos de crédito. Divídese la singularidad de ellos en *diversificativa*, *obstativa* y *adimniculativa*, expresando el aprecio que merece, cada una, cap. 8 n. 12 pág. 259 cit.

Testigos : hacen plena prueba deponiendo de actos ó hecho. diferentes en el delito en género, como lo es la usura

aunque no para la restitucion de esta, cap. 8 n. 13 p. 260.

Testigos : quienes pueden ó no serlo, cap. 8 nn. 16, 17 y 18 págs. 262, 263 y 264.

Testigos : prohibese á algunas personas el serlo sin causa suficiente, cap. 8 números 19 y 20 pág. 265.

Testigos : por excluir de serlo la jurisprudencia romana á muchas personas con demasiada individualidad se han seguido muchos males, cap. 8 núm. 21 pág. 266.

Testigos : en qué delitos lo pueden ser las personas que estan excluidas de serlo, c. 8 núm. 21 cit. al fin.

Testigos : qué diferencia hay entre las deposiciones de ellos sobre hechos y dichos, cap. 8 núm. 22 pág. 267.

Testigos : qué crédito debe darse á los que deponen sobre dichos, procediéndose contra delitos de hecho, cap. 8 núm. 23 pág. 268.

Testigos : no valen las declaraciones de los examinados ante juez incompetente y deben reiterarse y cap. 8 n. 24 pág. 268.

Testigos : deben ser apremiados á serlo, y cuando el juez ó escribano ha de ir á

sus casas á examinarlos, cap 8 núm. 26 p. 269.

Testigos : quienes han de certificar en vez de declarar, cap. 8 núm. 27 pág. 269.

Testigo : siendo de jurisdiccion diversa de la del juez de la causa ha de pasarse aviso ú oficio á su superior ó gefe, cap. 8 núm. 28 p. 270.

Testigos *necesarios* : á cuales llaman así los criminalistas : cap. 8 nota del n. 39 p. 276.

Testigos : aunque despues de la prueba no pueden los interesados presentarlos, si podrán los jueces admitirlos de oficio, cap. 8 n. 46 p. 278.

Testigos : véase *careo*.

Toledo : (D. Francisco de) como orador por España en el Concilio Tridentino se opuso en este á la promulgacion de cinco artículos contrarios á la jurisdiccion Real, cap. 1 núm. 75 pág. 37.

Tormento : despues de haber impugnado su bárbaro uso innumerables sabios en sus escritos se combate con el silencio, ó con no tratar de él, cap. 8 núm. 50 pág. 279.

Tormento : insértase á la letra una sabia Real resolucion acerca de este, cap. 8 nn. 51, 52, 53 y 54 págs. 281 y sigg.

Tormento : no se introduce legitimamente su uso en nuestros tribunales, cap. 8 n. 53 y su nota pág. 283.

Torquemada : (Fray Tomás) fue el primer inquisidor general en España, cap. 1 número 124 pág. 61.

U

Usura : á qué jueces toca su conocimiento, cap. 1 número 113 pág. 56.

V

Vargas : (D. Francisco de) véase *delitos privilegiados*.

Verdugo : la Sala de alcaides puede admitirle y despedirle, y haçer venir cualquiera otro del reino, cap. 9 n. 43 pág. 315.

Verdugo de Madrid : como y con qué permiso sale á egecutar alguna justicia, cap. 9 núm. 44 pág. 315.

Violacion ó fuerza hecha á muger : como se prueba, cap. 4 núm. 92 pág. 164.

Virginidad : demuéstrase con razones y autoridades la grande dificultad ó imposibilidad de justificarla, y de consiguiente el estupro ó destlo-

ramiento, cap. 4 nn. 84, &c. y 91 págs. 100, &c. y 164.

Visitas de cárceles: en las de corte y de villa en Madrid han de hacerlas todos los sábados dos consejeros, y dos oidores en las de los pueblos donde haya chancillerías y audiencias: cuales son sus facultades y obligaciones en tales visitas, y qué presos no pueden visitarse en ellas, cap. 6 nn. 24, 25, 26 y 27 páginas 223, 224 y 225.

Visitas de cárceles: los alcaldes no tienen voto en estas sino en caso de discordia, y de lo acordado en ellas no puede suplicarse, núm. 26 y pág. 224 cit.

Visitas generales de cárceles: cuando se hacen, qué personas concurren, y cuales son las facultades de los Reales acuerdos en ellas, cap. 11

nn. 17 y 18 págs. 338 y 339.

Visitas generales de las cárceles de corte y de villa en Madrid: se refiere muy circunstanciadamente el ceremonial con que las hace el Consejo de Castilla, quien solo puede visitar los reos de la jurisdicción ordinaria y da libertad por cuarenta dias á los presos por deudas, cap. 11 nn. 19, &c. y 28 págs. 339, 340 y 341.

Visitas extraordinarias de cárceles: las manda hacer el Soberano por justos y particulares motivos, cap. 11 número 29 pág. 342.

Votos: cuantos y cuales se requieren en los tribunales supremos para hacer sentencia en las causas criminales segun la clase de penas, cap. 9 nn. 9, 10 y 11 págs. 296, 297 y 298.

ADVERTENCIA.

El autor ha querido componer un indice alfabético de los mas completos y exactos en su entender que se han dado á la prensa, aunque fuese algo mas dilatado de lo regular, y hubiese en él algunas pocas repeticiones, por tener bien observado que se desean asi los indices para encontrar con la mayor facilidad y prontitud todas las especies, que se hallaran aqui sino por unas, por otras palabras.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

